

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00137-00.

Examinada la demanda de la referencia y sus anexos, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) Si bien del hecho tercero emerge que la separación de bienes se sustenta en la causa primera del artículo 154 del Código Civil, también se aduce la del numeral 9º de la misma disposición, lo que resulta completamente incompatible.
- 2) En la relación de bienes debe precisar los pasivos o indicar que no existe ninguno.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. P.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibidem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

104b75fd587ccd4fb8391483c63afa2b8ab6831bb1b4667a59c29562cd92ca2a
Documento generado en 27/10/2021 05:35:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**